

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335-012-<u>2017-00065</u>-00 JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS

# AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011 ACTA No 390. -18

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala 39 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

#### INTERVINIENTES

Parte demandante: DR. DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia
Parte demandada COLPENSIONES: DRA. YEIMY CAROLINA GUALDRON

GUTIERREZ a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

Parte demandada UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS: DR. JUAN
PABLO MURCIA DELGADO

No asiste representante del Ministerio Público Decisión notificada en estrados

#### PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas
- 3. Fijación del Litigio
- 4. Conciliación

# SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

Decisión notificada en estrados.

#### EXCEPCIONES PREVIAS.

### **COLPENSIONES**

# FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (fl.82 vto.)

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES estableció en su escrito de contestación que existe falta de legitimación en la causa:

"por cuanto el demandado debe ser la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tal como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, por lo cual solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

(...)

Así pues solicito al despacho se declare probado la excepción previa de falta de legitimación en la causa teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada".

El Despacho establece que si bien la Administradora Colombiana-COLPENSIONES no expidió los actos demandados, la decisión tomada en el presente caso puede tener injerencia en la obligación que tiene la Entidad con el demandante, por lo cual tiene derecho a defender o controvertir los actos acusados.

En razón a lo anterior, se tendrá a COLPENSIONES en el presente caso como tercero interesado, de acuerdo a los artículos 223 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

En la contestación de la demanda se propusieron las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de causal de nulidad que ampare las pretensiones (folio 102) e ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la resolución 157 del 09 de abril de 2017 por ser dicho acto administrativo un acto de trámite (folio 116).

1

El Despacho accederá a declarar la ineptitud sustantiva por indebida individualización del acto demandado al demandarse actos de trámite, frente a las siguientes resoluciones

 Resolución 157 del 09 de abril de 2015 (folios 119 a 121): Inicia trámite administrativo para declarar compatibilidad pensional o para aplicar la El Despacho accederá a declarar la ineptitud sustantiva por indebida individualización del acto demandado al demandarse actos de trámite, frente a las siguientes resoluciones

 Resolución 157 del 09 de abril de 2015 (folios 119 a 121): Inicia trámite administrativo para declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional de jubilación por compartibilidad con COLPENSIONES

En consecuencia el proceso se adelantará frente a los demás actos demandados.

Se deniega la ineptitud de la demanda por inexistencia de causal de nulidad comoquiera que en la demanda se expusieron las normas violadas y expuso el concepto de violación, requisitos con los cuales se puede dar por satisfecho la sustentación del cargo, a pesar de la falta de técnica, según jurisprudencia del consejo de Estado <sup>1</sup>:

¡En efecto, como lo advierte el Agente del Ministerio Público, la actora no expone cargos concretos en relación con las normas supuestamente vulneradas, sin embargo ha sido criterio de esta Sección que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta demanda.

Al respecto ha sido criterio de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que el requisito previsto por el numeral 40 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor. (Sentencia de 2 de septiembre de 2010).

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

## JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS C.C 17.153.081 NACIÓ

06 de diciembre de 1944 (fl.35)

#### **ACTOS**

- Resolución 105 del 24 de febrero de 1995 (folios 150 a 153): Reconoce y ordena pagar la pensión de jubilación al señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS.
- Resolución 030916 de 2005 (folio 192): El Instituto de Seguros Sociales reconoce pensión de vejez al asegurado JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS, declarando que es beneficiario del régimen de transición y aplicando lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.
- Resolución No. 728 del 19 de noviembre de 2009 (folio 154): Se da

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00394-00 Actor: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CISPATA LTDA. COOTRANCIS LTDA Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

- cumplimiento a la providencia del 21 de mayo de 2009 proferida por el Consejo de Estado.
- Resolución 389 de 09 de junio de 2010 (folios 155 a 160): Se ordena reliquidar la pensión del señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado.
- Resolución 157 del 09 de abril de 2015 (folios 119 a 121): Inicia trámite administrativo para declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional de jubilación por compartibilidad con COLPENSIONES
- Resolución 281 de 25 de agosto de 2015 (folios 164 a 165): Se incorporan pruebas dentro del proceso administrativo que tiene por objeto determinar la incompatibilidad o compatibilidad de pensión de jubilación.
- Resolución 421 de 29 de diciembre de 2015 (folio 201): Se decreta prueba dentro del proceso administrativo que tiene por objeto determinar la incompatibilidad o compatibilidad de pensión de jubilación
- Resolución 302 del 28 de junio de 2016 (folios 6 a 20): La Universidad Distrital Francisco José de Caldas declara la incompatibilidad pensional y se ordena la subrogación de la pensión de jubilación.
- Resolución 733 de 29 de diciembre de 2016 (folios 22 a 34): Resolvió recurso de reposición disponiendo no reponer y confirmar la resolución 302 del 28 de junio de 2016.
- Resolución 114 de 28 de febrero de 2017 (folios 273 a 277): Se subroga la pensión mensual de jubilación reconocida por la Universidad Distrital al señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS, el valor de la pensión mensual reconocida por COLPENSIONES

### **ACTOS DEMANDADOS**

- Resolución 302 del 28 de junio de 2016
- Resolución 733 de 29 de diciembre de 2016

Reporte Semanas cotizadas en pensiones (certificación folio 137)

El Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar que incidencia tienen las cotizaciones que se hicieron al SENA para considerar la pensión que otorgó COLPENSIONES como financiada con recursos de carácter público.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten sobre los hechos tenidos como probados anteriormente por el Despacho.

## Decisión notificada en estrados.

#### CONCILIACIÓN

El apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas pone en conocimiento del Despacho que se están realizando los trámites pertinentes para presentar fórmula conciliatoria y en coadyuvancia con el apoderado de la parte demandante solicitan la suspensión de la audiencia.

El Despacho propone a las partes como acuerdo procesal agotar la etapa probatoria y poder recaudar las pruebas que se requieran para la aprobación de la conciliación o en su defecto, por economía procesal, poder impulsar el proceso.

lgualmente se les solicita aporten por escrito y lo más pronto posible el acuerdo al que pudieran llegar a fin de poder decidir sobre su aprobación el día de la audiencia.

Las partes manifiestan estar conforme con lo propuesto, por cual se fija fecha para CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y de no llegarse a una acuerdo llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO para el día CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)

## DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda (hecho cuarto) se alega que existe cosa juzgada y que en las pruebas allegadas no obran las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado que son sustento de lo alegado, este Despacho ordenará que la parte demandada allegue las referidas decisiones

Decisión notificada en estrados

DLANDA WEYASCO GUTIEI UUEZ

**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ** APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

YEMY CAROLINA GUALDRON GUTIERREZ

APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA-COLPENSIONES

UAN PABLO MURCIA DELGADO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA-UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

> MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA SECRETARIO(AD HOC